

Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito
D.M., 16 de febrero de 2023.

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín y el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 25 de enero de 2023, avoca conocimiento de la causa N°. **199-23-EP**, *acción extraordinaria de protección*.

I

Antecedentes procesales

1. El 15 de septiembre de 2022, la señora Pamela Estefanía Gálvez Arteaga presentó una acción de protección en contra del ministro de Trabajo, la coordinadora general administrativa financiera del Ministerio de Trabajo y la coordinadora provincial del Ministerio de Trabajo de la provincia de Santa Elena, por considerar que la acción de personal N°. 2019-MDT-DTH-1014 del 30 de abril de 2019 vulneró sus derechos al debido proceso en la garantía de la motivación, a la seguridad jurídica y al trabajo.¹ El proceso fue signado con el N°. 24281-2022-02911.
2. El 30 de septiembre de 2022, el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón La Libertad, provincia de Santa Elena, negó la acción.² Inconforme con lo resuelto, la señora Pamela Estefanía Gálvez Arteaga interpuso recurso de apelación.
3. El 1 de diciembre de 2022, los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santa Elena aceptaron el recurso de interpuesto y revocaron la sentencia subida en grado.³ Sobre esta decisión, la señora Pamela Estefanía Gálvez Arteaga interpuso recurso de ampliación.

¹ La accionante alegó que poseía un nombramiento provisional y se la cesó de funciones del cargo de inspector integral 5 de la delegación provincial de trabajo y servicio público de Santa Elena, a su consideración, este acto administrativo *“no tiene ningún asidero legal”*.

² El juez negó la acción al considerar que su pretensión era de mera legalidad. Asimismo, afirmó que: *“no observa que la entidad accionada al dar por terminada la relación laboral mantenida con el accionante, haya vulnerado los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, al de motivación, a la igualdad formal y al trabajo. No existe vulneración a la seguridad jurídica porque a criterio de la entidad accionada, en la terminación del cargo del legitimado activó ha aplicado normas previas claras y públicas. La motivación del memorando de terminación de las funciones del servidor reclamante, sí cumple con los mínimos exigidos en la Constitución de la República, es clara, lógica y razonable. No existe violación al derecho constitucional de la igualdad formal, ya que la institución demandada no ha dado un trato preferente y diferenciado en casos similares”*.

³ La Sala consideró, en lo principal, que se vulneraron los derechos de la señora Pamela Estefanía Gálvez Arteaga porque terminaron el nombramiento provisional *“sin ningún fundamento legal y sin acreditar el requisito legal antes referido, es decir, que haya existido un ganador del concurso de méritos*

4. El 16 diciembre de 2022, los jueces de la Sala negaron el pedido de ampliación por improcedente.
5. El 22 de diciembre de 2022, el Ministerio de Trabajo (“**entidad accionante**”), presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa en contra de la sentencia emitida el 1 de diciembre de 2022.

II Objeto

6. La decisión referida *ut supra* es susceptible de ser impugnada por medio de una acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

III Oportunidad

7. Visto que la acción fue presentada el 22 de diciembre de 2022, y que el auto de ampliación fue dictado y notificado el 16 de diciembre de 2022, se observa que la presente acción extraordinaria de protección ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el numeral 2 del artículo 61 del mismo cuerpo normativo y con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**CRSPCCC**”).

IV Requisitos

8. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC para considerarla completa.

V Pretensión y fundamentos

9. La entidad accionante considera que la sentencia impugnada vulneró sus derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso y al principio de que frente a un “*trabajo de igual valor corresponderá igual remuneración*”.

10. Sobre el derecho a la seguridad jurídica, la entidad accionante señala que:

y *oposición convocado para la designación del funcionario respectivo en el puesto contratado*”. En consecuencia, dejó sin efecto el acto impugnado, dispuso el reintegro de la accionante y el pago de las remuneraciones dejadas de percibir. Además, delegó a la Defensoría del Pueblo el seguimiento del cumplimiento del fallo.

(...) la SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTA ELENA, vulnera esta garantía en razón de que las normas de nuestro ordenamiento jurídico (...) contienen el respeto a la Constitución y facultan a las autoridades competentes a aplicar dichas normas que son previas, claras y públicas, como en el caso que nos ocupa, que correspondió a dar por terminado un contrato de servicios ocasionales en razón del cumplimiento del plazo. De la misma forma la sentencia atenta contra la seguridad jurídica puesto que, al disponer el pago de las remuneraciones y demás beneficios de ley dejados de percibir por la señora PAMELA ESTEFANIA GALVEZ ARTEAGA, desde su separación hasta el reintegro a su puesto de trabajo, se está aplicando una indemnización prevista para servidores sumariados que han acudido al Tribunal de lo Contencioso Administrativo obteniendo una sentencia a su favor (artículo 46 inciso 4 de la LOSEP), hecho que se aleja del caso que nos ocupa. (Mayúsculas pertenecen al original)

- 11.** Por otro lado, la entidad accionante argumenta que su derecho al debido proceso fue vulnerado dado que:

(...) la acción de protección no procede cuando existen vías judiciales ordinarias para la reclamación de derechos y aún más cuando la accionante tenía un nombramiento provisional, y esta controversia infra-constitucional aplicable al caso, la persona afectada debe acudir a instancias jurisdiccionales ordinarias competentes y no a la justicia constitucional, es decir se ventilarán ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo.

- 12.** Con respecto al principio de que “a trabajo de igual valor corresponderá igual remuneración”, el accionante menciona que:

(...) la señora PAMELA ESTEFANIA GALVEZ ARTEAGA, no fue una servidora pública que cuente con nombramiento permanente, para que se ordene pago de este tipo indemnización o reparación que cabe en el caso de servidores sumariados que han activado la vía contencioso administrativa y han obtenido una sentencia favorable, tal como se fundamentó en líneas precedentes. Así mismo, el disponer el pago de remuneraciones por un trabajo no realizado, por parte de una persona que fue cesado en legal y debida de sus funciones, vulnera el principio “A TRABAJO DE IGUAL VALOR CORRESPONDERÁ IGUAL REMUNERACIÓN” se ve gravemente vulnerado dentro de la sentencia dictada por la SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTA ELENA, puesto que en este caso no existe trabajo realizado por parte de la señora PAMELA ESTEFANIA GALVEZ ARTEAGA, y por tanto, de acuerdo al artículo 326 numeral 4 de la Constitución, no corresponde remuneración. (Mayúsculas pertenecen al original)

- 13.** Por lo expuesto, la entidad accionante pretende que la Corte Constitucional declare la vulneración de derechos constitucionales, acepte la acción extraordinaria de protección y deje sin efecto la sentencia de segunda instancia.

VI Admisibilidad

14. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional. Por ende, escapa del ámbito material de esta garantía, lo relacionado a lo correcto o incorrecto de la decisión judicial impugnada en su apreciación de los hechos, la prueba o del derecho ordinario a aplicar.⁴
15. Bajo estas consideraciones, previo a efectuar el análisis de admisibilidad de la presente demanda, es necesario reiterar el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección que exige que sus requisitos y causales de admisión sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional.
16. El artículo 62 de la LOGJCC establece los requisitos de admisibilidad y las causales de inadmisión de la acción extraordinaria de protección. En función de dichos presupuestos normativos y luego de haber revisado la demanda, se advierte que esta es inadmisibles por incurrir en la causal de inadmisión contenida en el número 3 de la mentada norma.
17. La tercera causal del artículo *ibidem* prescribe: “*Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia*”.
18. Como se desprende de los párrafos 10, 11 y 12, el fundamento de la entidad accionante se agota en su inconformidad con el criterio de las autoridades judiciales, pues se limita a cuestionar el pago de las remuneraciones dejadas de percibir y, a su criterio, la Sala no podía haber ordenado aquello como reparación. Asimismo, menciona que la vía constitucional no procedía sino la contencioso-administrativa. En consecuencia, este Tribunal advierte que los cargos incurrir en la tercera causal del artículo 62 de la LOGJCC.

⁴ Este Tribunal advierte que, en casos de garantías jurisdiccionales, existe una excepción al enunciado, el cual se configura con el control de méritos. Es decir que, la Corte excepcionalmente y de oficio podría revisar lo decidido en el proceso originario de una garantía jurisdiccional cuando se cumplan cuatro presupuestos: (i) que la autoridad judicial inferior haya violado el debido proceso u otros derechos de las partes en el fallo impugnado o durante la prosecución del juicio; (ii) que *prima facie*, los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior; (iii) que el caso no haya sido seleccionado por esta Corte para su revisión; y, (iv) que cumpla con uno de los siguientes criterios, gravedad del asunto, novedad del caso, relevancia nacional o inobservancia de precedentes. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 176-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019, párr. 55.

19. Visto que la demanda se encuentra incurso en presupuestos para ser inadmitida, este Tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

**VII
Decisión**

20. En mérito de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **199-23-EP**.
21. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC y en el artículo 23 de la CRSPCCC, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
22. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 16 de febrero de 2023.- Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN